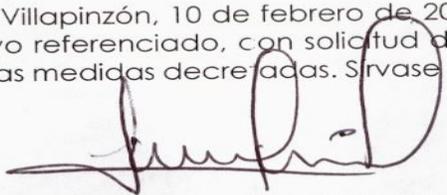


REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS, LUÍS ANTONIO LÓPEZ GIL Y VÍCTOR ROMERO
DEMANDADO: H.D.E.I DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, con solicitud de caución y reducción de embargos respecto de las medidas decretadas. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

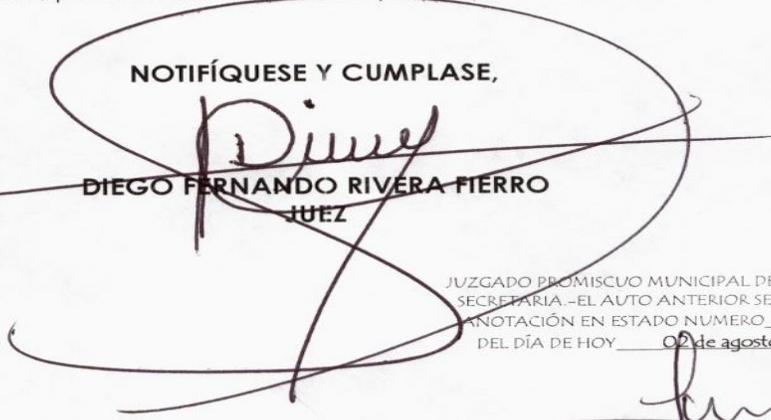
Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a solicitud allegada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, se tiene como tercero afectado a la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, debido a que la deuda acá ejecutada es posterior al divorcio acaecido el 22 de julio del 2013, tal como consta en el acta de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (visible a folio 4 al 6, cuaderno 2) y los títulos objeto de la ejecución fueron creados en el año 2016.

Por encontrar procedente la petición del apoderado y estar conforme a lo señalado en el artículo 599 del C.G. del P., la parte ejecutante deberá prestar caución del diez por ciento (10%) del valor de la liquidación total aprobada mediante auto del 13 de noviembre del 2020, (folio 172), suma que corresponde a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$20.333.000).

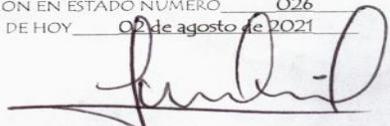
Previo a continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes del oficio ORIPCHO1542021EE101, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, donde allega la nota devolutiva respecto al oficio No. 2020-00494 emitido por secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

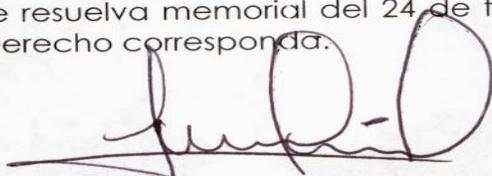
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00280
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON GÓMEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor indicando que se le resuelva memorial del 24 de febrero del 2020. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondiera.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

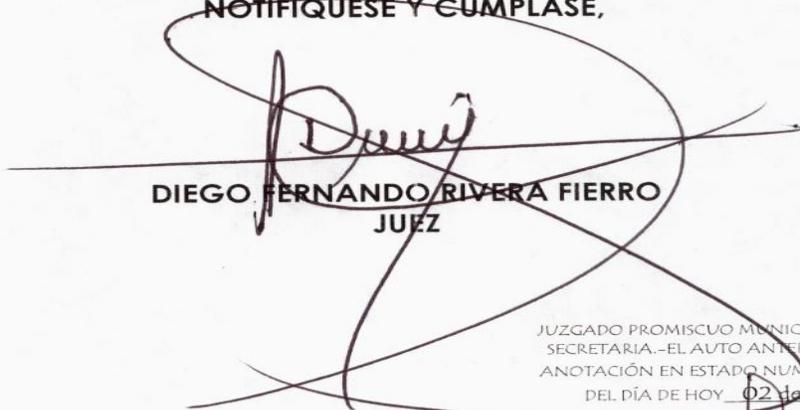


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

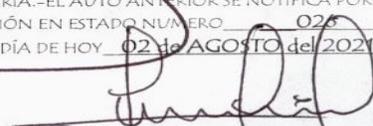
Verificado en el expediente se le indica al apoderado Doctor LUÍS ANTONIO BABATIVA VERGARA, que el memorial radicado el 24 de febrero del 2020, se ingresó a despacho el día siguiente y se resolvió mediante providencia del 06 de marzo del 2020, que fue notificada mediante estado 008 del 09 de marzo de la misma anualidad, el cual se encuentra en el micro sitio del este Juzgado y debe ser consultado por usted para el respectivo seguimientos de los procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150
DEMANDANTE: BELARMINO FARFÁN Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y TOMAS FORERO ARENAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de junio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud para que se haga entrega del bien objeto de la sucesión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial presentado, la apoderada Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, se procede a aplicar lo dispuesto en el Art. 512 del C.G. del P., respecto de Los bienes objeto de la adjudicación en el presente proceso sucesorio.

En consecuencia se dispone:

Para la práctica de ENTREGA se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la se sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...)Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior(...)"

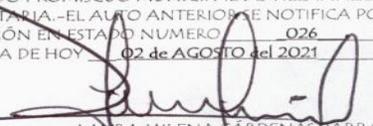
La parte interesada deberá allegar lo pertinente para que se cumpla la comisión.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021



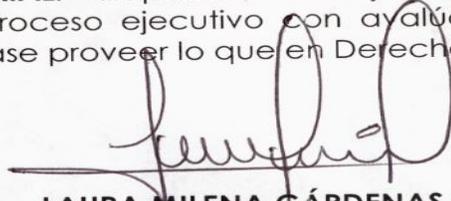
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00246

DEMANDANTES: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con avalúo presentado por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

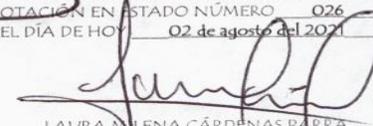
Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00256
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADOS: ANA ELIZABETH ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



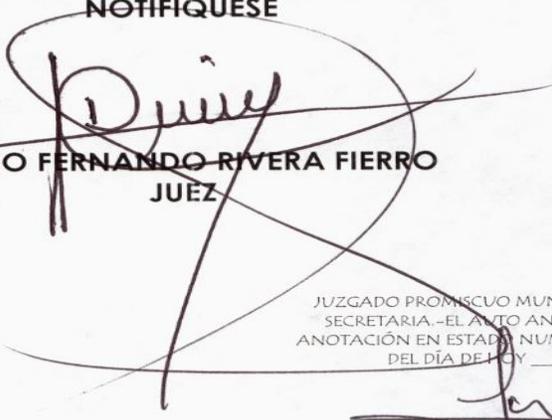
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

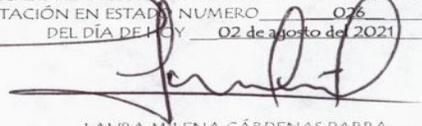
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 076
DEL DÍA DE FECHY 02 de agosto de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00255
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ ✓
DEMANDADOS: ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00177 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: JHON JAIRO SEGURA LÓPEZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez, corrido el traslado No. 010 de la liquidación de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



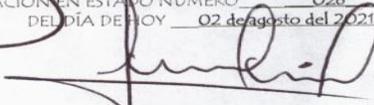
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

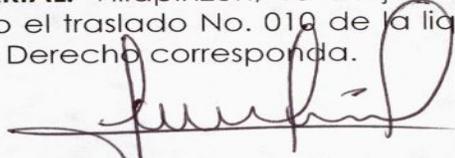

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00158
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARMEN JOHANNA BOHÓRQUEZ URIBE Y JESÚS MECIAS ROMERO FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez, corrido el traslado No. 010 de la liquidación de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



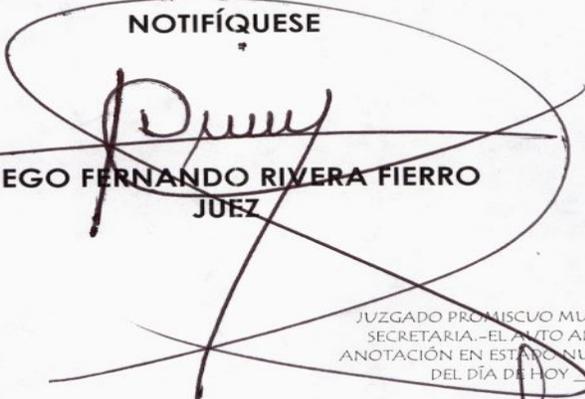
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

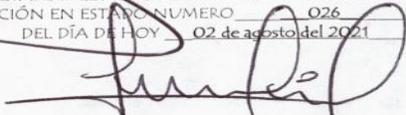
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

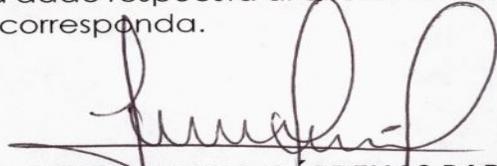
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTANC. NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00304
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ DE TORRES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LÓPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que la Comisaria de Familia de Villapinzón no ha dado respuesta al oficio No. 2021-00162. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

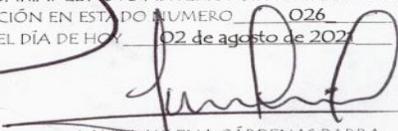
Por secretaría reitérese la solicitud a la Comisaria de Familia de Villapinzón, respecto del oficio No. 2021-00162, para que informe el estado actual del trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto de 2021



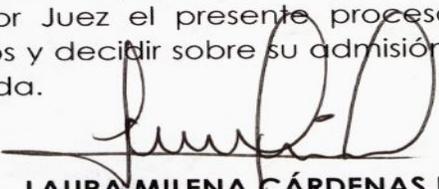
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

PERTENENCIA 2021-00161

DEMANDANTE: LUÍS ALVARO GUERRA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderado judicial, Doctor **DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY**, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

- Indicar y explicar con más detalle, la forma de obtener posesión de los demandantes, además allegar documentos pertinentes de la procedencia del bien (escrituras).
- Se sirva adecuar los hechos con las pretensiones, esto atendiendo que en los hechos 4 y 5, no tienen congruencia con las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

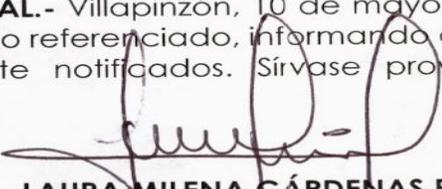

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO 006
DEL DIA DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00306
DEMANDANTE: MARÍA IRENE OTÁLORA DE CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA CONTRERAS OTÁLORA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que todos los demandados fueron debidamente notificados. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos de contestación presentados por la parte demandada en el presente asunto, donde propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

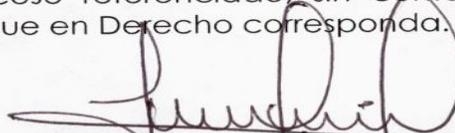

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2020-00152 /
DEMANDANTES: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE /
DEMANDADOS: LUÍS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, sin contestación del demandado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

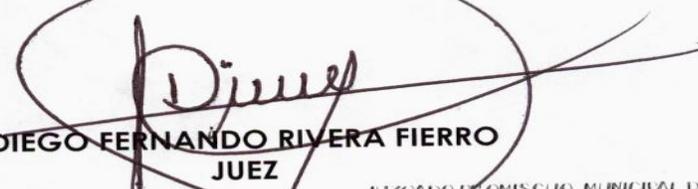
Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aplicando lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma codificación. ✓

En consecuencia se dispone:

1. Fijar el día 20 del mes de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.
2. La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail **el día anterior** a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

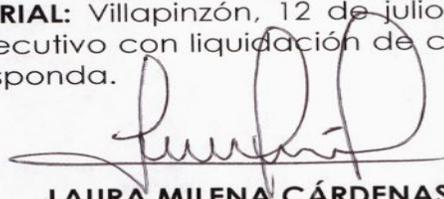

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DIA DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00103 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: GLADYS CASTIBLANCO CASTIBLANCO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

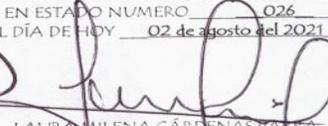
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

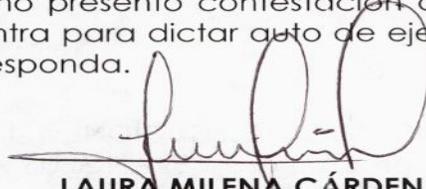
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00127
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVANGELISTA SUÁREZ SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La señora EVANGELISTA SUÁREZ SUÁREZ, le fue enviado el citatorio de la notificación personal el 06 de abril del 2021 y se notificó por aviso el 09 de junio del 2021, tal como lo certifica la empresa de correos LTD EXPRESS, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

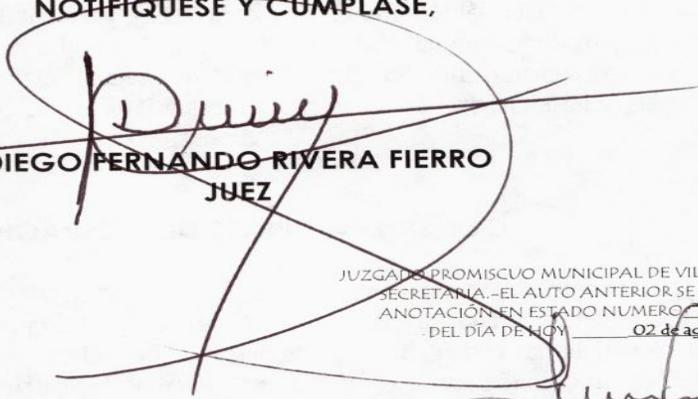
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EVANGELISTA SUÁREZ SUÁREZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

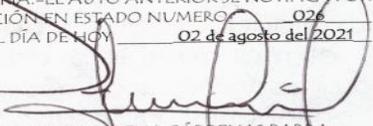
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 240.000 pesos equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de agosto del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE LÓPEZ, le fue enviado el citatorio de la notificación personal el 06 de abril del 2021 y se notificó por aviso el 09 de junio del 2021, tal como lo certifica la empresa de correos LTD EXPRESS, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

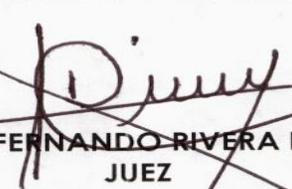
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE LÓPEZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

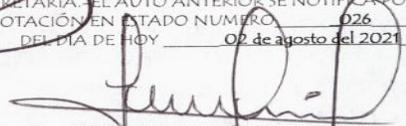
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.010.000 = pesos equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DIA DE HOY 02 de agosto del 2021


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00099

C.A.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO LÓPEZ GARCÍA Y INES PARRA ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre del 2018 (Fol. 54), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

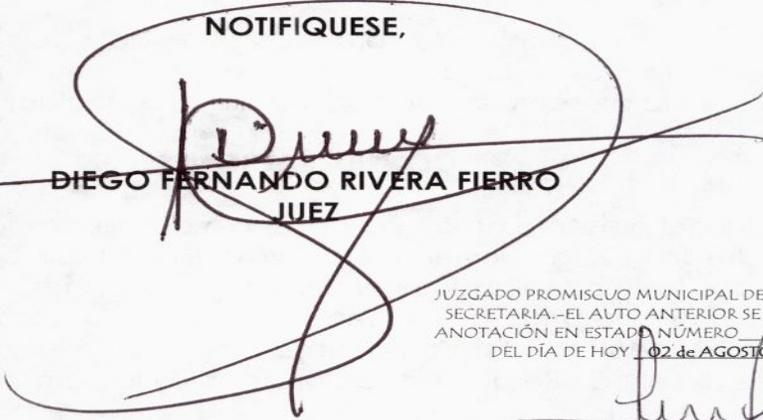
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

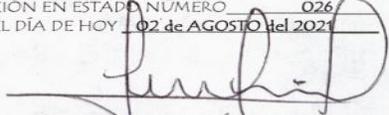
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

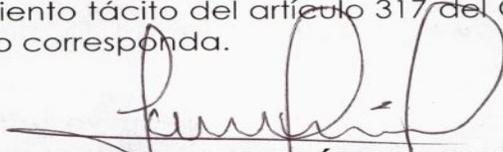
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00079
DEMANDANTE: FITOFERTIL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 25 de enero del 2019 (Fol. 38), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

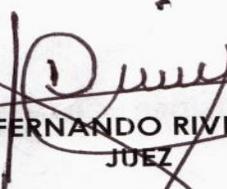
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

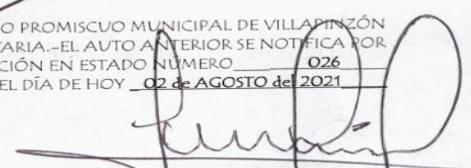
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

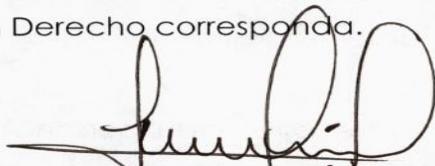

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021


LAURA MUENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2018-00210
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA
DEMANDADO: INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que la A.N.T. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem presenta excepción previa indicando que no se le corrió traslado virtual de la demanda. Debe indicarse que, él fue notificado personalmente en este despacho antes que iniciara el cierre de juzgados a causa de la pandemia, esto fue el 11 de febrero de 2020, donde además, en secretaría se hizo entrega física del traslado, luego, se despachará negativamente la excepción ya que no se trata de un defecto incorregible o sustancialmente importante, pues él mismo dio contestación de la demanda contando con el traslado, independientemente del medio en que fue entregado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble urbano, y que la Alcaldía Municipal, siendo la entidad competente, manifestó que no se trata de un bien inmueble baldío, encontrándose cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. Reiterar la inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria, del predio pretendido. Oficiese por secretaría a costa de la parte interesada.

2. Fijar el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo dicho acto procesal.

Se previene a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

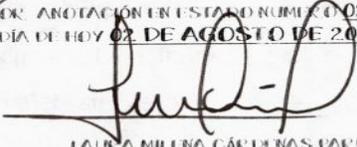
3. Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

4. Prorrogar el presente proceso por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

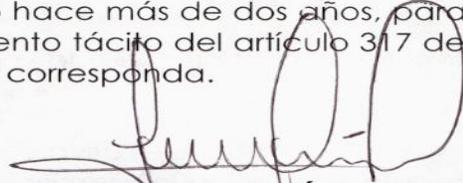
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

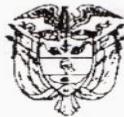
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO 026
DEL DIA DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de marzo del 2019 (Fol. 27), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la Ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021

Laura Milena Cárdenas Parra
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

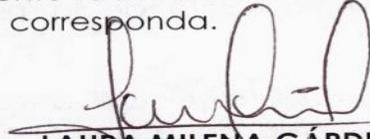
REF: EJECUTIVO No. 2015-00065

C.A.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO MUÑOZ CHAVARRO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de octubre del 2018 (Fol. 100), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

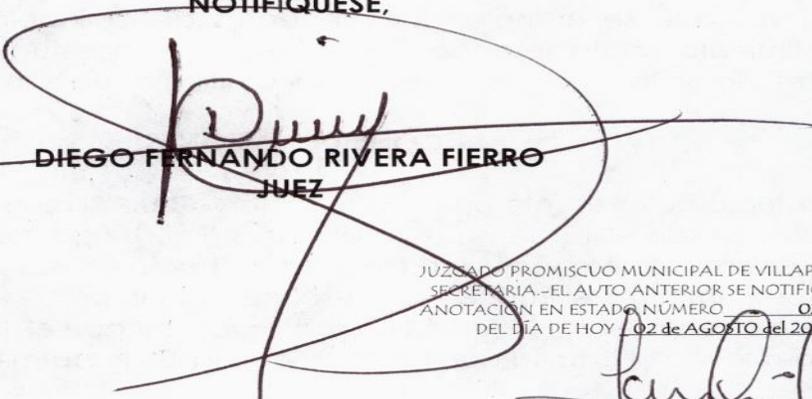
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

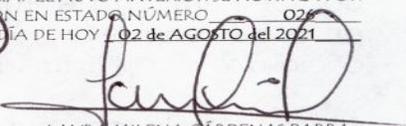
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 02 de AGOSTO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA